



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	POPULAR
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00143
<b>Demandante</b>	ANA TERESA VERGARA MEZA
<b>Demandado</b>	VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P
<b>Asunto</b>	ADMITE

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la Acción Popular, impetrada por la señora ANA TERESA VERGARA MEZA, quien actúa en calidad de líder de acción comunal y actuando en nombre y representación de la comunidad del barrio Primero de mayo de esta ciudad, indicando que acudimos a usted para que judicialmente se nos proteja los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 que enuncia lo siguiente:” a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; d) El goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad publica; h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitante. La presente ACCION POPULAR la instauramos CONTRA VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., su representante legal o quien haga sus veces, a fin que, dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo a nuestros derechos colectivos a la LIBRE CIRCULACIÓN Y TRANSITO, en conexidad con los derechos al DEBIDO PROCESO E IGUALDAD consagrados en los art. 24, 13 y 29 superior respectivamente, además del GOCE A UN AMBIENTE SANO Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, de conformidad con lo expresado en los art. 79 y 82 de nuestra Constitución Política.

Estudiada la presente acción, el Despacho considera que se encuentra ajustada a los requisitos formales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

**Artículo 18º.-** *Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*

Por otro lado el Artículo 144 del CPACA, al referirse medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, indica:

*“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, verificados los anexos de la demanda, se constata a folio derecho de petición remitido a la entidad accionada, que tiene fecha de 13 diciembre de 2019, si bien es un derecho de petición, en el mismo se ha manifestado la intención de obtener el arreglo de la vía que es objeto hoy de la presente acción popular, la entidad emitió respuesta al mismo el 13 de enero de 2020, pero según se extrae de los hechos de la presente acción, no se han tomado los correctivos para la mejora de la vía.

Así las cosas, se admitirá la presente acción y se ordenara la notificación la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días procedan a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998,<sup>1</sup> de igual forma, se ordenara la notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica, para que intervengan si lo estiman conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción popular, interpuesta por la señora ANA TERESA VERGARA MEZA contra la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente el auto admisorio de la acción al representante legal de la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., o a quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 612 del CGP, haciéndose entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 21 y 43 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Defensoría del Pueblo y **REMÍTASE** a esa entidad copia de la demanda y el auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

<sup>1</sup> Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P., y a la Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO INFORMAR** con cargo a la entidad demandante, mediante aviso en un diario de circulación local, puede ser diario digital, y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente **Por Secretaría** realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc2e170216ba94e06ff101cff167f4ff16d43aa9ced48ead224a13fa48051aa2**

Documento generado en 04/09/2020 05:58:47 p.m.